PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00744, de fecha 17 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor* [redacted] *y con solicitud de oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 296/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1546/2024 instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor ocurrida el 11 de marzo de 2018, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede del tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00744 de fecha 17 de octubre de 2022; **b)** el demandante primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** falta de valoración de las pruebas; y **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por las razones siguientes: **a)** se depositó fuera del plazo establecido en la ley; **b)** la parte recurrente no emplazó a todas las partes que figuran como recurridas en la presente instancia, en el plazo de los 5 días hábiles posteriores al depósito del recurso, dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; **c)** tanto la demanda como la sentencia impugnada no exceden la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley; **d)** se fundamenta exclusivamente en hechos nuevos que le impiden a esta Corte de Casación referirse a ellos; y **e)** carece de interés casacional, pues el recurrente no establece en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se justifica su recurso, a fin de que se evalúe su admisibilidad.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1546/2024,

instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, anteriormente descrito.

5) Conviene advertir que las diversas causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación, serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto al aspecto planteado en el literal a), es importante señalar que la parte recurrida promueve tanto la inadmisión como la caducidad del recurso de casación por el depósito tardío del memorial de casación. Sin embargo, este pedimento constituye únicamente un fin de inadmisión, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que se analizará en ese contexto, por aplicación del principio *iura novit curia*, ya que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme a los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

6) En sustento a este pedimento, la parte recurrida sostiene en su memorial que el plazo para recurrir empezó a computarse a partir de que la parte recurrente se hizo expedir una copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, en fecha 24 de enero de 2023. Sin embargo, dicho planteamiento supone una evidente discordancia, debido a que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada con posterioridad a la fecha aducida por la recurrida, esto es, el 28 de septiembre de 2023. Además, es necesario aclarar que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, no puede producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cabo por un oficial ministerial,[1] de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, dicha pretensión debe desestimarse, lo cual vale dispositivo.

7) Con relación a lo argumentado en el literal b), se debe precisar que la parte recurrida promueve en su memorial tanto la inadmisibilidad como la caducidad del recurso, en virtud de que el recurrente no emplazó a todos los recurridos en el plazo de los 5 días hábiles, contados a partir del depósito de su memorial, en incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, destaca que solo se emplazó a Seguros Pepín, S. A., omitiéndose la puesta en causa del otro correcurrido, ya que su emplazamiento no figura depositado.

8) En aplicación del mencionado principio *iura novit curia*, conviene indicar que, en caso de se verifique la situación procesal planteada, operaría la caducidad del recurso respecto del recurrido supuestamente no encausado, por disposición expresa del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, por otro lado, procedería la evaluación de la existencia o no de la condición de indivisibilidad en el presente recurso, en virtud del artículo 24 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 296/2024, instrumentado el 20 de

[1] SCJ-PS-24-0245, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

mayo de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual expresa que, entre sus traslados, se dirigió a la *calle K núm. 5, sector Invicea, Santo Domingo Este*, domicilio real del correcurrido [redacted], conforme a la sentencia impugnada. Además, establece que el emplazamiento fue recibido por *Ilrina Abraham*, quien dijo ser *empleada* de [redacted]. En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurrente emplazó al correcurrido [redacted], además de la correcurrida Seguros Pepín, S. A., por lo que su pretensión carece de fundamento y debe rechazarse, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Respecto a la causa del medio de inadmisión propuesta en el literal c), vale destacar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

12) En el caso concreto, se observa que, para la fecha de interposición del presente recurso, 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigor el 1º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que [redacted] se le condenara principalmente al pago de RD$5,000,000.00, por los

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

supuestos daños sufridos en un accidente de tránsito, con oponibilidad de la condena a la entidad Seguros Pepín, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó su acción, decisión que la corte *a qua* confirmó al ser apoderada de una apelación promovida por el demandante primigenio. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés del recurrente [redacted], se circunscribe a la suma de RD$5,000,000.00.

14) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada en ese sentido, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Por otro lado, en torno a la causa de inadmisión del recurso invocada por la parte recurrida en el literal d) del párrafo 3 de este fallo, fundamentada en que los medios de casación se basan en hechos nuevos que no pueden ser valorados por esta jurisdicción, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes,

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo,[2] por lo que procede rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

16) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

17) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no establece en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se justifica su recurso.

18) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al referido medio de inadmisión.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente denuncia como medios de casación la falta de valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos. Estos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que el presente recurso reviste un interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso que nos ocupa.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) Con respecto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados al realizar una mala valoración del testimonio del señor [redacted], quien estableció que el accidente ocurrió porque "el conductor de la jeepeta salió de repente y se metió a la Autopista de San Isidro"; en consecuencia, resultaba un hecho probado que la colisión se produjo por la falta del recurrido [redacted], el cual ingresó a una vía principal, desde una calle secundaria, sin tomar las precauciones de lugar; aspecto ignorado por la corte de apelación.

24) Por otro lado, el recurrente sostiene que la alzada omitió valorar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en fecha 15 de noviembre de 2018, donde el recurrido [redacted] se hizo responsable por la colisión de vehículos de

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

motor y autorizó a Seguros Pepín, S. A., a cubrirle todos los daños que le ocasionó dicho accidente; al igual que omitió referirse al acuerdo suscrito por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, donde el recurrido [redacted] autoriza a la mencionada aseguradora a cubrirle al recurrente los daños morales y materiales. En este sentido, el recurrente resalta que estos documentos eran claves para el proceso y la corte no los analizó ni los hizo constar en su decisión entre las pruebas aportadas por el recurrente; situación que, si hubiese ocurrido, el fallo habría sido otro.

25) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la alzada no incurrió en el vicio alegado por el recurrente, ya que valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas y, en consecuencia, concluyó adecuadamente en el rechazo del recurso por la inexistencia de pruebas que acreditaran los hechos alegados por la parte recurrente en su acción. Por lo tanto, solicita el rechazo del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y pruebas.

26) Para decidir sobre el ligio en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *6. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de marzo del año 2018, en la autopista de San Isidro, entrada del residencial Italia, Santo Domingo, entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2008, color rojo, placa Z004241, chasis [redacted], conducido por el*

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

señor [redacted] DE LEÓN y el vehículo tipo carro, marca Hyunday, modelo 2012, color negro, placa AS587453, conducido por el señor [redacted], procediendo este último en su alegada calidad de víctima a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios sufridos por las lesiones que le fueron provocadas. 7. Que se trata en la especie de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios materiales y morales, que alega haber sufrido el entonces demandante a causa del accidente de tránsito suscitado, lo que lo ha motivado a accionar en justicia, fundamentando su demanda en el párrafo 1 del articulo 1384 del Código Civil Dominicano, siendo el criterio de esta Corte que en la especie procede valorar la demanda a la luz del precepto consagrado en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que el análisis del acta de tránsito refleja que el hecho fue propiciado por uno de los conductores, a raíz de la supuesta inobservancia de la ley de tránsito, es decir, que el suceso debió tener lugar por la imprudencia, negligencia, inadvertencia y torpeza de uno de los conductores envueltos en el siniestro, por lo que el tribunal procederá a analizar la que corresponde en aplicación del principio "iura novit curia". (...) (...) 16. Que en el desarrollo de los medios argüidos por la parte recurrente en los que se refiere a la desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de apreciación de la prueba y falta de motivación, reunidos todos por su estrecha vinculación, esta Corte tiene a bien establecer, que de la lectura de la referida acta policial, documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, señor [redacted], no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil marca Jeep, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado. 17. Que, ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció la jueza a-quo, puesto que de las declaraciones del testigo, así como las declaraciones del acta policial no es posible determinar cuál de los conductores fue el responsable del accidente, ni la causa generadora del mismo, ya que no se establece cuál de los conductores tenía preferencia en

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *la intersección, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, ante la injustificada pretensión de revocación de la decisión apelada, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva* (sic).

27) Con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.[4]

28) Asimismo, se ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, en particular aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. De hecho, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.[5]

[4] SCJ, 1. ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.
[5] SCJ-PS-23-2629, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29) La controversia que nos ocupa se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo jeep conducido por su propietario [redacted] y el vehículo de motor tipo automóvil conducido por [redacted]. Este último interpuso una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra del primero, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante el acto núm. 370/2019, instrumentado el 9 de agosto de 2019 por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

30) En cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

31) El criterio esbozado se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[6]

32) De las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada valoró adecuadamente el caso en cuestión en base a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal del recurrido, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese contexto normativo, determinó que resultaba improcedente la acción, debido a que no se acreditó cuál de los conductores fue el responsable del accidente ni cuál fue la causa generadora de este, en virtud de la valoración realizada por la corte en torno a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y el testimonio de [redacted], testigo presentado en primer grado por el demandante primigenio.

33) Según la transcripción realizada en el fallo impugnado, el referido testigo declaró expresamente lo siguiente: *"Esa noche yo estaba haciendo uber estaba en la autopista de San*

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Isidro en el cruce que sale en la calle ltalia, yo iba atrás del carro negro Hyndai, a tres o cuatro carro, de repente salió la jeepeta roja y al parecer no pudo parar y lo impacta, la jeepeta roja iba saliendo y el carro negro es quien impacta a la jeepeta, el carro quedo desbaratado en la parte delante, lo auxiliamos, no pudo caminar. ¿Vio algún tipo de lesión respecto al señor de la jeepeta? No. Pregunta por el abogado demandado ¿A qué hora ocurrió el hecho? A eso de las 2 o 1 de la mañana. ¿Cuáles daños le sucedieron en la jeepeta? Más adelante lado del chofer, guardalodo y bonete ¿De la distancia que usted iba usted pudo ver que fue por la imprudencia de la jeepeta? Si ¿La avenida estaba iluminada? Si. ¿Como lo contactaron? Cuando llegaron la ambulancia yo le di mi número al señor ángel ¿Dónde usted vive? Residencial clarimer, Mendoza frente a la moneda. Diga los daños del señor ángel. No podía caminar y tenía un dolor en la espalda ¿Recuerda ver el chofer de la jeepeta roja? No, si lo veo lo puedo ver (sic)" .

34) En vista de lo anterior, la corte estableció correctamente que las declaraciones del testigo no eran lo suficientemente claras para determinar quién cometió la imprudencia o negligencia en el accidente de tránsito, ya que no se puede retener cuál de los conductores tenía preferencia en la intersección donde ocurrió la colisión de los vehículos de motor. En efecto, el testigo indica que "*de repente salió la jeepeta roja y al parecer no pudo parar y lo impacta*"; sin embargo, declara también que "*la jeepeta roja iba saliendo y el carro negro es quien impacta a la jeepeta*"; situación que impide atribuir de forma efectiva el responsable del accidente.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

35) Contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que el recurrente se desplazara por una vía principal (Autopista de San Isidro), cuando se estrelló contra el vehículo del recurrido, que salía desde una calle secundaria (Residencial Italia), no implica que tuviera necesariamente la preferencia en la intersección donde ocurrió el accidente, pues la primera regla en cuanto a la prioridad de paso, dispuesta en el artículo 254 de la Ley núm. 63-17, es ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública.

36) Ante la falta de precisión del testigo sobre las circunstancias en la que sucedieron los hechos, tales como, las maniobras realizadas por los conductores en sus vehículos, la velocidad empleada, la prioridad de paso en la vía, señales de tránsito en la intersección, entre otras, la corte de apelación no podía atribuirle responsabilidad al recurrido [redacted], máxime cuando el acta de tránsito levantada, en fecha 11 de marzo de 2018, tampoco retenía elementos relevantes sobre el comportamiento de los conductores, conforme se deriva de las motivaciones del fallo recurrido.

37) Por otro lado, tal como sostiene la parte recurrente, la alzada no valoró el "acuerdo transaccional y/o conciliación" de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito entre [redacted] y [redacted], ni se refirió al "acta de acuerdo" suscrita el 30 de noviembre de 2018 por las partes ante el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este; ambos

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

documentos depositados en la corte mediante el inventario de fecha 10 de marzo de 2023.

38) No obstante lo anterior, estos documentos no aportan ningún elemento importante que proporcione una solución distinta al asunto, toda vez que, del contenido del mencionado acuerdo transaccional, examinado dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se retiene solamente que [redacted] realizaría todas las diligencias necesarias frente a su aseguradora para que esta le pagara a [redacted] los daños sufridos en el accidente en cuestión y, ante la negativa de la aseguradora, se comprometió también asumir los daños de forma personal; empero, su interés era evitar que se inicie una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo al accidente así como acordaron que el incumplimiento o cumplimiento parcial de una sola de las condiciones establecidas en el convenio, produciría su resolución y el actual recurrente podría acudir a los tribunales para ejercer los reclamos que considerase necesarios. En efecto, contrario a lo planteado por el recurrente, el correcurrido no se reconoció en ese documento como el conductor causante de la colisión de los vehículos, sino que decidió asumir los daños de su contraparte para que no se iniciara un proceso judicial, acción que el recurrente interpuso posteriormente, sin perseguir la ejecución del citado acuerdo conforme al régimen de los contratos. Por lo tanto, dicho documento carece de relevancia frente al objeto y los pedimentos formales de la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

39) Asimismo, se advierte que el acta de acuerdo suscrita por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, únicamente da constancia de que las partes levantaron un acta de acuerdo por el mencionado accidente de tránsito, donde [redacted] autorizó a su aseguradora a cubrirle a [redacted] los daños físicos y materiales generados; situación que tampoco refleja incidencia alguna sobre la valoración de los elementos de responsabilidad civil por el hecho personal del recurrido [redacted]; además, la referida acta solo surte sus efectos respecto a la acción penal que pueda derivarse del indicado accidente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal.

40) En virtud de todo lo expuesto, ha quedado de manifiesto que la corte no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se retiene que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestiman los vicios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

41) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; los artículos 254 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 24 de febrero de 2017; el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 14, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00360, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*